

Recurso de Revisión N°:

00985/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tianguistenco

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, México, a veintiséis de abril de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00985/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **El Recurrente**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Tianguistenco** en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha veintidós de febrero de dos mil dieciséis, **El Recurrente**, presentó solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante **El Sujeto Obligado**, registrada bajo el número de expediente 00020/TIANGUIS/IP/2016, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"Solicito el acta de la quinta, sexta y séptima sesión de cabildo. " [sic]

Recurso de Revisión N°: 00985/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tianguistenco
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

SEGUNDO. En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que El Sujeto Obligado en fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, emite respuesta a la solicitud de información, en el cual adjunta un archivo pdf, con la siguiente información inmersa:

**UNIDAD DE INFORMACIÓN
MUNICIPAL**

"2016 Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Cd. Tianguistenco de Galeana, México.
Martes 15 de Marzo 2016.
No. de Oficio: UIP/058/2016.
Asunto: Se envía respuesta.

A QUIEN CORRESPONDA:
P R E S E N T E.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 35 fracciones II, IV, 46 y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios .

En relación a la solicitud **00020/TIANGUIS/IP/2016** por medio del cual solicita el acta de la quinta, sexta y séptima sesión de cabildo; me permito manifestarle que dicha información, la puede consultar en la página de transparencia del ayuntamiento en www.tianguistenco.gob.mx. En el portal de IPOMEX.

Sin otro particular me despido de Usted, como su más atento y seguro servidor.

ATENTAMENTE,

JONATHAN LÓPEZ GUZMÁN
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
RUBRICA



Recurso de Revisión N°: 00985/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tianguistenco
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

TERCERO. No conforme con la respuesta notificada, en fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, el recurrente interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema con el expediente número 00985/INFOEM/IP/RR/2016.

Asimismo, en él se desprenden las siguientes manifestaciones refutantes:

Acto Impugnado:

"La respuesta del H. Ayuntamiento de Tianguistenco." [sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

"Solicite la información por medio del sistema de acceso de información mexiquense, y no me es entregada por el citado portal. No omito mencionar que el jefe de la unidad de información me canaliza al portal del H. Ayuntamiento 2016-2018, donde la información no se encuentra disponible, por otro lado, el oficio de respuesta no está dirigido al peticionario, aunado a esto no hay evidencia de que la unidad de información solicitará la información a la secretaría de ayuntamiento." [sic]

CUARTO. No se pasa por alto, que de las constancias que obran en el sistema electrónico denominado **SAIMEX**, se advierte que **El Sujeto Obligado** fue omiso en rendir el informe de justificación correspondiente.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00985/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

Recurso de Revisión N°: 00985/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tianguistenco
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoséptimo, décimo octavo y decimonoveno fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad que deben reunir los recursos de revisión, previstos en los artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión en estudio, fue interpuesto dentro del plazo de los quince días hábiles que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Recurso de Revisión N°:

00985/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tianguistenco

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que se interpuso el mismo día hábil transcurrido una vez notificada la respuesta de **El Sujeto Obligado**; es decir el quince de marzo de dos mil dieciséis, circunstancia que no es determinante para declararlo extemporáneo, toda vez que el tiempo concedido es para delimitar el término en que puede impugnarse la respuesta, lo cual no impide que se presente antes de iniciado el plazo previsto. Criterio de este Órgano garante que se robustece por analogía con la jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto esgrimen:

**RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES
EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA
HACERLO.**

Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.

Recurso de reclamación 953/2013. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga

Recurso de Revisión N°: 00985/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tianguistenco
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Recurso de reclamación 1067/2014. Raúl Rodríguez Cervantes. 28 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Recurso de reclamación 895/2014. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rodrigo Montes de Oca Arboleya.

Recurso de reclamación 1164/2014. Paula Abascal Valdez. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.

Recurso de reclamación 1231/2014. 18 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Tesis de jurisprudencia 41/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de mayo de dos mil quince.

Recurso de Revisión N°: 00985/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tianguistenco

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En ese sentido, al considerar la fecha en que El Recurrente interpuso el recurso de revisión, éste como ya se refirió se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el cuerpo de leyes de la materia.

TERCERO. Procedibilidad. Tras la revisión del expediente que en electrónico consta en el sistema denominado "SAIMEX", del recurso de revisión número: 00985/INFOEM/IP/RR/2016, se advierte que la solicitud de acceso a la información requerida por el particular versa específicamente en lo señalado en el resultando primero del presente fallo.

Así, dentro de la información del SAIMEX, se aprecia que El Sujeto Obligado notificó respuesta, misma de la que el hoy recurrente se duele, arguyendo dentro de su acto impugnado como en sus motivos de inconformidad manifestaciones que refutan lo notificado.

Recurso de Revisión N°:

00985/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tianguistenco

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Así, a criterio de esta Ponencia y de acuerdo a lo que el propio recurrente aduce, la misma le es incompleta y por ende desfavorable, tan es así que interpone el presente medio de impugnación en estudio.

De las manifestaciones antes aludidas y respecto a la procedencia de los medios de impugnación en materia de transparencia, tenemos que la Ley de la materia, en su artículo 71 de forma clara establece los supuestos en que un recurso de revisión puede ser interpuesto, arábigo que a letra reza:

"Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada

II. Se le entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Derogada

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud..."

En el particular, se actualiza la fracción IV del arábigo en cita, ya que El Sujeto Obligado no omite responder la solicitud; empero el recurrente la considera desfavorable.

En tal virtud, en el presente asunto, **se acredita la procedencia del recurso de revisión interpuesto por La Recurrente**, por las razones ya expuestas y por encuadrar en los artículos de referencia.

Recurso de Revisión N°: 00985/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tianguistenco

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

CUARTO. Estudio y resolución del asunto. Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.

Es necesario hacer referencia que lo solicitado por el hoy recurrente, de acuerdo al contenido del sistema electrónico se constriñe en:

1.- Actas de Cabildo de la quinta, sexta y séptima sesión de Cabildo.

Por lo que el sujeto obligado en respuesta a la solicitud, por medio del oficio número UIP/058/2016 señala que la información la puede consultar en la página de transparencia del Ayuntamiento, específicamente en la dirección electrónica www.tianguistenco.gob.mx, en el portal IPOMEX.

No obstante, en misma fecha el recurrente se inconforma interponiendo el medio de impugnación en estudio, en el cual arguye específicamente:

Recurso de Revisión N°:

00985/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tianguistenco

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

- a) *"Solicite la información por medio del sistema de acceso de información mexiquense, y no me es entregada por el citado portal. " [sic]*
- b) *"...el jefe de la unidad de información me canaliza al portal del H. Ayuntamiento 2016-2018, donde la información no se encuentra disponible..."*
- c) *"...el oficio de respuesta no está dirigido al peticionario, aunado a esto no hay evidencia de que la unidad de información solicitara la información a la secretaría de ayuntamiento..."*

Motivos de inconformidad que devienen parcialmente fundados y suficientes para Modificar la respuesta impugnada, ya que efectivamente se demostrará que del estudio realizado se transgredió el debido proceso del derecho accionado y de las obligaciones de oficio en materia de Transparencia del sujeto obligado.

Previo a las referencias de hecho y derecho, debe señalarse que si bien es cierto el hoy recurrente no señala el periodo de la información querida, no es menos cierto que el sujeto obligado no llevó a cabo el procedimiento respectivo establecido en Ley y demás normatividad reglamentaria, que le permitiera allegarse de elementos para mejor proveer al momento de emitir respuesta, solicitando la aclaración correspondiente en términos del arábigo 44 de la Ley de la materia dentro del plazo de cinco días hábiles, si se requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud.

Así, es menester señalar que el sujeto obligado remitió a la página oficial del Ayuntamiento, haciendo referencia que se encuentra en el Portal IPOMEX la información requerida, a lo cual al momento de realizar la investigación

Recurso de Revisión N°: 00985/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tianguistenco

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

correspondiente¹, se encontró publicadas las actas de Cabildo de las sesiones quinta, sexta y séptima del año dos mil trece; empéro como se hizo mención en líneas precedentes el sujeto obligado no agotó las instancias correspondientes en materia de transparencia para dar por satisfecho el debido proceso enmarcado en nuestra Legislación de la materia vigente en la entidad.

Viene a colación de lo anteriormente expuesto, que el recurrente no es experto en la materia y mucho menos se exige por ley la necesidad del patrocinio de un abogado que lo represente para hacer requerimientos al grado de detalle tan suficiente que no quepa la interpretación subjetiva del sujeto obligado, tan es así que se reitera que el legislador señaló en un precepto específico la posibilidad de que se requiera una aclaración a criterio del sujeto obligado cuando no sea claro el requerimiento de información; circunstancias que pasó por alto; razones suficientes para que este Órgano Colegiado en ejercicio de sus funciones y apagándose a lo que establece nuestra Constitución General en su arábigo 1 párrafo primero y tercero, en concordancia con los numerales 1 y 14 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública de los cuales se establece la prerrogativa a darle el beneficio al recurrente por las faltas a las etapas procedimentales; a ello se concatena a efecto de robustecer lo anteriormente expuesto que existe la presuncional que derivado de la fecha de solicitud se refería a las actas de cabildo de las sesiones quinta, sexta y séptima de esta administración pública municipal 2016-2018 y no a la inmediata anterior.

¹ Investigación realizada al portal IPOMEX en la fracción correspondiente de acuerdos y actas, en fecha veintiuno de abril de dos mil dieciséis.

Recurso de Revisión N°: 00985/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tianguistenco
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Bajo esa guisa, esa circunstancia no es óbice para reiterar que efectivamente sí se cuenta en el portal IPOMEX con las actas quinta, sexta y séptima pero de una administración anterior, por lo que lo dable es modificar la respuesta y ordenar la entrega las actas de cabildo con los ordinales ya señalados pero de la administración pública municipal 2016-2018, ello cumpliendo en todo momento con el principio de máxima publicidad ya que al ser información pública de oficio ningún efecto contrario tendría el entregar la información por la fecha de solicitud que nos ocupa.

Siendo importante manifestar que en términos de la Ley Orgánica Municipal de Estado de México, en su numeral 28 establece que los ayuntamientos sesionarán cuando menos una vez cada ocho días o cuantas veces sea necesario en asuntos de urgente resolución, a petición de la mayoría de sus miembros; circunstancia que permite colegir que a la fecha de la solicitud ya habían transcurrido ocho semanas, y que se cuenta con las actas requeridas de ésta administración.

Luego entonces, derivado del consentimiento expreso del sujeto obligado inmerso en su oficio², es que éste Órgano garante asume que se cuenta con dicha información actual, ya que como se ha hecho mención, la misma no obra en el portal IPOMEX como lo refiere en respuesta; circunstancia suficiente que permite modificar la respuesta emitida y ordenar su entrega en versión pública, obviando el análisis jurídico de la

² Oficio número UIP/058/2016, notificado en fecha quince de marzo de dos mil dieciséis en el expediente electrónico del recurso de revisión 00985/INFOEM/IP/RR/2016, ya inmerso en el cuerpo de éste fallo en la hoja 2.

Recurso de Revisión N°: 00985/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tianguistenco

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

naturaleza de la información ya que ello a nada práctico conduciría por quedar acreditado jurídicamente la obligatoriedad de generar las actas de Cabildo de las sesiones Quinta, Sexta y Séptima.

No se pasa por alto señalar que su entrega se hará en versión pública, testando información de carácter confidencial, en términos de lo que establece el artículo 30 párrafo segundo de la Ley Orgánica Municipal citada, en concordancia con lo que establece nuestra Ley de Transparencia Local y cuerpo normativo aplicable.

Por lo que hace a la Ley de la materia, son aplicables los siguientes arábigos:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

[...]

XVI. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso..."

"Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial."

"Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas."

Recurso de Revisión N°: 00985/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tianguistenco
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Verbigracia, previo a poner a disposición la información correspondiente debe considerarse que tiene carácter de confidencial el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), el nombre de las personas físicas que no tengan la calidad de servidor público o aquellos que no reciban recursos públicos, descuentos diferentes a los establecidos en ley tales como pensiones alimenticias o créditos personales, clave de seguridad social, entre otros considerados como datos personales.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las

Recurso de Revisión N°: 00985/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tianguistenco

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En cuanto a la Clave Única de Registro de Población (CURP) en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

"Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

Expedientes:

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

Recurso de Revisión N°:

00985/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tianguistenco

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con los previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.

5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde.

5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal.

1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.

1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde."

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Recurso de Revisión N°: 00985/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tianguistenco

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar.”

(Énfasis añadido)

Por ende, resulta necesario que Comité de Información del Sujeto Obligado emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en los artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral CUARENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, que a continuación se citan:

Artículo 28.- El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;

d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;

Recurso de Revisión N°:

00985/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tianguistenco

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

- e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.
(Enfasis añadido)

Notificando el acuerdo de clasificación correspondiente.

Así, respecto a la calificación de agravios, los mismos devienen parcialmente fundados y suficientes para fallar a favor del recurrente, ya que ha quedado demostrado es fundado el argumento respecto que no se entregó la información a través del SAIME, y que si bien es cierto dirigió a la página IPOME, en ésta no se advierte la información que guarda congruencia con la fecha de solicitud; así mismo como bien lo refiere no existe evidencia de requerimiento a la Secretaría del Ayuntamiento por ser el servidor público habilitado.

Por lo que hace al pronunciamiento que el oficio de respuesta no está dirigido al particular, dicho argumento resulta infundado ya que si bien no tiene el nombre del destinatario, no es menos cierto que del cuerpo del oficio en mención, se advierte que su finalidad es dar respuesta a la solicitud 00020/TIANGUIS/IP/2016, misma que nos ocupa en el presente asunto, por lo que no ha lugar a declarar fundado dicho agravio, máxime que no guarda estrecha relación con la información requerida, siendo irrelevante tal supuesto en el sentido del fallo.

Recurso de Revisión N°: 00985/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tianguistenco

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye El Recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se MODIFICA la respuesta inmersa en el expediente electrónico del recurso de revisión 00985/INFOEM/IP/RR/2016 que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado,

SE RESUELVE

PRIMERO. Resulta procedente el recurso de revisión 00985/INFOEM/IP/RR/2016 y parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye el recurrente, por ende se MODIFICA la respuesta entregada por El Sujeto Obligado a la solicitud de información número 00020/TIANGUIS/IP/2016, en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado entregue a través del SAIMEX y en versión pública en términos del Considerando Cuarto:

1. *Actas de Cabildo de las sesiones quinta, sexta y séptima del actual gobierno.*

Recurso de Revisión N°:

00985/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tianguistenco

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

El acuerdo de clasificación correspondiente, emitido por el Comité de Información del Sujeto Obligado, en donde clasifique los datos personales que contenga la información proporcionada.

TERCERO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del sujeto obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al Recurrente, y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión N°: 00985/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tianguistenco

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.



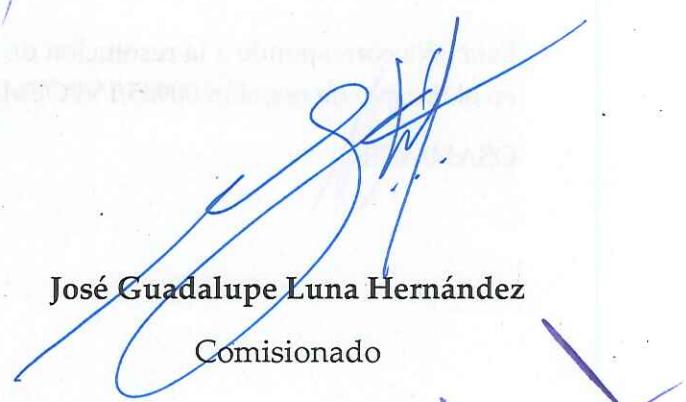
Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta



Eva Abaid Yapur

Comisionada



José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

Recurso de Revisión N°:

00985/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tianguistenco

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Javier Martínez Cruz

Comisionado

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 00985/INFOEM/IP/RR/2016.

OSAM/ATR